



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01023-00
Demandante: ALDEMAR TORO RODRIGUEZ
Demandados: NIYIRETH SALINAS SALAZAR Y PERSONAS
INDETERMINADAS

ALDEMAR TORO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de PERTENENCIA contra NIYIRETH SALINAS SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del vehículo automotor tipo camioneta marca CHEVROLET de placas GKY-313, color rojo malbec metalizado, modelo 2019, registrado ante la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá D. C.

Una vez estudiado el texto y los anexos de la demanda presentada debidamente subsanada, se puede observar que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia propuesta por ALDEMAR TORO RODRIGUEZ contra NIYIRETH SALINAS SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del vehículo automotor tipo camioneta marca CHEVROLET de placas GKY-313, color rojo malbec metalizado, registrado ante la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá D. C.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso como verbal conforme lo indica el artículo 390 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a NIYIRETH SALINAS SALAZAR y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien, en la forma prevista por el artículo 293 y 375 No.7 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ordena que por Secretaría se realice el trámite respectivo ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: SEÑALAR que la notificación a los emplazados queda surtida quince (15) días después de la publicación del edicto y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si no comparecen se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación personal del presente auto corriéndosele traslado de la demanda por veinte (20) días y se proseguirá la actuación hasta su culminación.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá D. C. para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art.375 #6 C.G.P). Librese, por secretaría, el oficio respectivo.

SEXTO: DECRETAR como medida previa la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GKY-313 registrado ante la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá D. C. Librese, por secretaría, el oficio respectivo.



SEPTIMO: Inscrita la demanda por Secretaría inclúyase la información del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes. (Artículo 375 #7 inciso final CGP).

OCTAVO: CITAR al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

MC